

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

TESLP/JDC/771/2020

**PROMOVENTES:** C. ALICIA LEOS  
GALVÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARÍA DE  
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO POLITICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 1° primero de septiembre de  
2020 dos mil veinte.

**Sentencia** que resuelve sobre el desechamiento y  
reencauzamiento de la demanda planteada dentro del  
expediente **TESLP/JDC/771/2020**, relativo al Juicio para la  
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

interpuesto por la C. ALICIA LEOS GALVÁN y otros<sup>1</sup> en su carácter de Ciudadanas y Ciudadanos Mexicanos, en contra de: *“El acto que se reclama es la **DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO** emitida el día 07 siete de agosto de la presente anualidad y notificada vía correo electrónico el día 11 once de agosto del mismo año, por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ...”*; y,

## G L O S A R I O

**Órgano partidista responsable.** Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

---

<sup>1</sup> ALICIA MEDELLÍN OLVERA, ALLISON GARCÍA MEDELLÍN, ALMA LILIA GUTIÉRREZ DUEÑEZ, ALONDRA TORRES LÓPEZ, ANA YARELI MARISCAL HERNÁNDEZ, ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, ARACELI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, BARTOLA LIMÓN MONTELONGO, BERNARDINA REYES GONZÁLEZ, CARLA GUADALUPE ZARATE MUÑOZ, CATALINA DE LA CRUZ CASTILLO, CLAUDIA CHÁVEZ REGALADO, CRISTIAN GUADALUPE TORRES LUMBRERAS, DANIEL ALBERTO BAÑUELAS LÓPEZ, DANIEL BALDERAS VEGA, DAVID ERNESTO QUIROZ BALDERAS, EDITHA MARISOL ESTRADA CARILLO, ELVIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, ELVIRA ÁVALOS HERNÁNDEZ, ENRIQUETA ROBLES RUBIO, ERIKA LETICIA ANGUIANO ANGUIANO, ESPERANZA HERNÁNDEZ ROMERO, ESTEBAN REYES GONZÁLEZ, ESTEFANÍA SEGOVIA PÉREZ, FABIOLA ABIGAIL MÉNDEZ ZAMUDIO, FELIPA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, FELIPE GÓMEZ SÁNCHEZ, FELIPE GUZMÁN TURRUBIARTES, FERNANDO GARCÍA ROBLES, FILEMÓN ARVIZU GONZÁLEZ, FRANCISCA BALLEZA BORJAS, GALDINO WONG BANDA, GALDINO WONG TORRES, GENARO MONTALVO RUBIO, GRISELDA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, GUSTAVO TORRES ESTRADA, GUSTAVO ZAPATA CASTILLO, HOMERO MARTÍNEZ MIRELES, INGRID GUADALUPE BERRONES ZÁRATE, ITZEL ÁVALOS REYNAGA, J. JESÚS MUÑOZ ANFOSO, JAVIER GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA, JOSÉ CIPRIANO CARLOS VILLANUEVA CORONADO, JOSÉ LÁZARO TURRUBIARTES RUÍZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁZQUEZ, JOSÉ MIGUEL ALMAZÁN REYES, KARINA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, KARINA RODRÍGUEZ BANDA, LETICIA REYES RAMÍREZ, LUCÍA CASTILLO GUDIÑO, LUIS ANDRÉS MEDINA SILVA, MA. AMPARO DE LOS MILAGROS TURRUBIARTES JIMÉNEZ, MA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MA ESTHER ANGUIANO GARCÍA, MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO, MARÍA CONCEPCIÓN GÁMEZ VÁZQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TELLO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO FLORES ALVARADO, MARÍA ELENA REYES DE LA CRUZ, MARÍA ERIKA CRUZ AZUA, MARTHA LETICIA ONTIVEROS, MARTHA REYES GONZÁLEZ, MARTÍN AMADOR IBARRA, MARTÍN GARCÍA FACUNDO, MATILDE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ONTIVEROS, MÓNICA HERNÁNDEZ CASTILLO, NANCY COMPEAN ARIAS, OCTAVIO VÁZQUEZ TURRUBIARTES, OMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PEDRO RAMÍREZ REYNA, RAMÓN REYES MARTÍNEZ, RICARDO RIVERA LARA, RITA HORTENCIA GONZÁLEZ TELLO, ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO, ROCÍO EUGENIA SOTO MORALES, RODOLFO FLORES CHÁVEZ, ROSENDA HERNÁNDEZ CASTILLO, SAN JUANA ARREDONDO LOREDO, SANDRA GUTIÉRREZ DUEÑES, SARA MÉNDEZ ROBLES, SAÚL ISAAC LÓPEZ HERNÁNDEZ, SILVIA LÓPEZ FLORES, TERESA CABRERA MARTÍNEZ, TOMÁS FACUNDO SOSA, TOMÁS GONZÁLEZ ZÁRATE, VICENTA HORTENCIA LÓPEZ FLORES, VÍCTOR CAPETILLO HUERTA, VÍCTOR GARCÍA ROBLES, VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, YESENIA GARCÍA BALLEZA, ZENaida HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Estatutos:** Estatutos de MORENA

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **R E S U L T A N D O**

### **I.- ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 15 quince de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó resolución dentro del expediente TESLP/JDC/361/2020 en la cual ordenó a

la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, resolviera respecto a la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

2.- En fecha 26 veintiséis de julio de 2020 dos mil veinte la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena emitió el oficio **CEN/SO/113/2020/OF**, mediante el cual dio a conocer a los justiciables, el mecanismo de afiliación en cumplimiento con la resolución dictada en el expediente **TESLP/JDC/361/2020 y CNHJ-NAL-536/2019**, el oficio en comento, señaló 2 sedes habilitadas para tales efectos y las fechas: 29 veintinueve y 30 treinta de julio de la presente anualidad en un horario de las 11:00 once horas a 17:00 diecisiete horas.

3.- El 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, los actores fueron notificados vía correo electrónico de la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, emitida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena de fecha 07 siete de agosto del año que transcurre.

**4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/771/2020).**

Inconformes con la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, emitida por la Secretaría de Organización del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, los promoventes, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte.

**5.- Turno.** El día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte a las 13:23 trece horas con veintitrés minutos, se turnó el expediente físico TESLP/JDC/771/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11 once horas del día 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y**

### **ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**1.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

#### **2.- DESECHAMIENTO Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA.**

Este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/771/2020, es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad, a que se refieren los numerales 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, consecuentemente, se deshecha el mismo, y se ordena su

reencauzamiento a la instancia partidaria, lo anterior es así en atención a las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral considera que, atendiendo a la pretensión de los actores del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, se debe reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento, dado que del escrito recursal, se desprende que su propósito es impugnar la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO emitida el día 07 siete de agosto de la presente anualidad la cual les fue notificada vía correo electrónico el día 11 once de agosto de la presente anualidad.

En este sentido, para esta autoridad jurisdiccional es claro que si bien los actores aluden en su escrito de demanda a la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/361/2020** de fecha 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte por este Tribunal, lo cierto, es que, el presente asunto trata de un nuevo acto generado por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual los justiciables solicitan a este órgano: *“revocar la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO de cada uno de los actores de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte y ordenar que se emita una*

*DECLARACION DE PROCEDENCIA DE ALTA EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO”.*

En tales circunstancias, procede reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, toda vez que el acto de que se duelen los impetrantes ha sido emitido por un órgano interno del Partido Morena que en el caso lo es, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por los actores, que su controversia se centra en combatir la legalidad la multicitada Declaración de Improcedencia de alta en el Padrón de protagonistas del cambio verdadero, por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que los actores previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, agoten las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:



“El Juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales...”

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente los Ciudadanos y Ciudadanas, que estimen que se han violado sus Derechos Político-Electorales, por parte de un Órgano Partidista, deben agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que dicho partido se rige por el Estatuto de MORENA el cual establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de<sup>2</sup>:

1. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
2. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
3. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
4. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Al respecto, como corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió de agotar esa instancia

---

<sup>2</sup>artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral

Lo anterior es así, al tratarse en el presente caso de una decisión legal emitida por un Órgano de Partido Político, como lo es la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA. En ese sentido, este Tribunal estima que contra su emisión procede entonces la instancia intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, los actores debieron agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad. Al efecto, es aplicable el Criterio Jurisprudencial<sup>3</sup> P/J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de las y los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda les privilegiara su derecho a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos. 49 Bis, 54 y 56 del Estatuto de MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número<sup>4</sup> 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en

---

<sup>4</sup> Consultable en: 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de los actores a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, por lo que se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la

justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

## 2.1 Efectos de la Sentencia.

Como consecuencia del considerando anterior, con fundamento en los numerales 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados ante este Tribunal Electoral del Estado, por la C. ALICIA LEOS GALVÁN y otros<sup>5</sup>, en observancia al Principio de Definitividad.

---

<sup>5</sup> ALICIA MEDELLÍN OLVERA, ALLISON GARCÍA MEDELLÍN, ALMA LILIA GUTIÉRREZ DUEÑEZ, ALONDRA TORRES LÓPEZ, ANA YARELI MARISCAL HERNÁNDEZ, ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, ARACELI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, BARTOLA LIMÓN MONTELONGO, BERNARDINA REYES GONZÁLEZ, CARLA GUADALUPE ZARATE MUÑOZ, CATALINA DE LA CRUZ CASTILLO, CLAUDIA CHÁVEZ REGALADO, CRISTIAN GUADALUPE TORRES LUMBRERAS, DANIEL ALBERTO BAÑUELAS LÓPEZ, DANIEL BALDERAS VEGA, DAVID ERNESTO QUIROZ BALDERAS, EDITHA MARISOL ESTRADA CARILLO, ELVIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, ELVIRA ÁVALOS HERNÁNDEZ, ENRIQUETA ROBLES RUBIO, ERIKA LETICIA ANGUIANO ANGUIANO, ESPERANZA HERNÁNDEZ ROMERO, ESTEBAN REYES GONZÁLEZ, ESTEFANÍA SEGOVIA PÉREZ, FABIOLA ABIGAIL MÉNDEZ ZAMUDIO, FELIPA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, FELIPE GÓMEZ SÁNCHEZ, FELIPE GUZMÁN TURRUBIARTES, FERNANDO GARCÍA ROBLES, FILEMÓN ARVIZU GONZÁLEZ, FRANCISCA BALLEZA BORJAS, GALDINO WONG BANDA, GALDINO WONG TORRES, GENARO MONTALVO RUBIO, GRISELDA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, GUSTAVO TORRES ESTRADA, GUSTAVO ZAPATA CASTILLO, HOMERO MARTÍNEZ MIRELES, INGRID GUADALUPE BERRONES ZÁRATE, ITZEL ÁVALOS REYNAGA, J. JESÚS MUÑOZ ANFOSO, JAVIER GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA, JOSÉ CIPRIANO CARLOS VILLANUEVA CORONADO, JOSÉ LÁZARO TURRUBIARTES RUÍZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁZQUEZ, JOSÉ MIGUEL ALMAZÁN REYES, KARINA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, KARINA RODRÍGUEZ BANDA, LETICIA REYES RAMÍREZ, LUCÍA CASTILLO GUDIÑO, LUIS ANDRÉS MEDINA SILVA, MA. AMPARO DE LOS MILAGROS TURRUBIARTES JIMÉNEZ, MA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MA ESTHER ANGUIANO GARCÍA, MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO, MARÍA CONCEPCIÓN GÁMEZ VÁZQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TELLO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO FLORES ALVARADO, MARÍA ELENA REYES DE LA CRUZ, MARÍA ERIKA CRUZ AZUA, MARTHA LETICIA ONTIVEROS, MARTHA REYES GONZÁLEZ, MARTÍN AMADOR IBARRA, MARTÍN GARCÍA FACUNDO, MATILDE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ONTIVEROS, MÓNICA HERNÁNDEZ CASTILLO, NANCY COMPEAN ARIAS, OCTAVIO VÁZQUEZ TURRUBIARTES, OMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PEDRO RAMÍREZ REYNA, RAMÓN REYES MARTÍNEZ, RICARDO RIVERA LARA, RITA HORTENCIA GONZÁLEZ TELLO, ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO, ROCÍO EUGENIA SOTO MORALES, RODOLFO FLORES CHÁVEZ, ROSENDA HERNÁNDEZ CASTILLO, SAN JUANA ARREDONDO LOREDO, SANDRA GUTIÉRREZ DUEÑES, SARA MÉNDEZ ROBLES, SAÚL ISAAC LÓPEZ HERNÁNDEZ, SILVIA LÓPEZ FLORES, TERESA CABRERA MARTÍNEZ, TOMÁS FACUNDO SOSA, TOMÁS GONZÁLEZ ZÁRATE, VICENTA HORTENCIA LÓPEZ FLORES, VÍCTOR CAPETILLO HUERTA, VÍCTOR GARCÍA ROBLES, VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, YESENIA GARCÍA BALLEZA, ZENaida HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Por tanto, a fin de que no sea inaudito el derecho de los promoventes, se **reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por los actores.

En la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

## **2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

### 2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **deshecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/771/2020.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del



Ciudadano, interpuesta por la C. ALICIA LEOS GALVÁN y otros, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

**TERCERO.** Dentro del término de 48 horas la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**QUINTO. Notifíquese** en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA,  
MAGISTRADO**

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

**LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**